

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de octubre 2021. A despacho de la señora juez informándole que el demandado WILFRIDO ACOSTA BUELVAS formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 10 de septiembre de 2021 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda; del cual se surtió el traslado mediante fijación en lista. La parte demandante guardó silencio. Para proveer lo pertinente,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) adelantado a través de apoderado judicial por NATALIA GIRALDO ALZATE frente a WILFREDO ACOSTA BUELVAS y AMELIA ELENA BUELVAS DÍAZ, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el demandado WILFREDO ACOSTA BUELVAS frente al auto del 10 de septiembre de 2021, que niega su solicitud de notificación en debida forma.

La señora NATALIA GIRALDO ALZATE pretende que se ordene la restitución del inmueble, local comercial, ubicado en la carrera 20 No. 32 – 37 (Piso 1) de la ciudad de Manizales, entregado en arrendamiento a los señores WILFREDO ACOSTA BUELVAS y AMELIA ELENA BUELVAS DÍAZ.

La demanda fue admitida el 29 de junio de 2021 y conforme a la constancia emitida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de Manizales, el día 28 de julio de 2021 se remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los correos electrónicos ecoversas@hotmail.com y wilfrido.acosta@hotmail.com, informado el primero de ellos por el mismo señor ACOSTA BUELVAS al momento de la firma del contrato.

Significa lo anterior, que la notificación del codemandado WILFREDO ACOSTA BUELVAS quedó perfeccionada el 30 de julio de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), mientras que la demandada AMELIA ELENA BUELVAS DÍAZ, recibió citación para notificación personal el 10 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya realizado la notificación por aviso.

El señor ACOSTA BUELVAS se presentó al Juzgado el 19 de agosto de 2021, con la citación para la diligencia de notificación personal remitida por el vocero judicial de la parte demandante, sin embargo, no se realizó la notificación personal solicitada, en razón a que de conformidad con el informe del Centro de Servicios del 4 de agosto de 2021, la notificación ya se había realizado.

Inconforme con tal decisión, el demandado solicitó al Despacho que se realizará la notificación en debida forma, argumentando que hasta la fecha se enteraba del proceso en su contra, pues apenas había recibido la citación para notificación personal; en lo referente a la notificación por correo electrónico, señaló que no había recibido ninguna notificación de una demanda como tampoco había emitido ningún acuse de recibido.

Mediante auto del 10 de septiembre de la presente anualidad que obra a folio 4 del cuaderno de medidas, se negó por improcedente la solicitud impetrada por el demandado WILFRIDO ACOSTA BUELVAS.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicha decisión, el codemandado WILFRIDO ACOSTA BUELVAS presentó “recurso de reposición en subsidio de apelación” mediante escrito en el que manifestó que no podía tenerse notificado por correo electrónico cuando no hay un acuse de recibido por parte de él, que es una persona natural que no revisa el correo electrónico constantemente, por lo que el Juzgado no lo puede dar por notificado si no sabe si él miro el correo electrónico y manifestó bajo la gravedad del juramento que no se percató de la notificación sino hasta que le entregaron la citación para notificación personal y se dirigió al Centro de Servicios.

De dicho recurso se corrió traslado en lista, de conformidad con el artículo 110 procesal; la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**".

El artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Vistas así las cosas, debe advertirse que el recurso de reposición no es el medio de impugnación idóneo para procurar la salvaguarda del derecho de defensa del demandado, toda vez que, la ley prevé de manera expresa otras figuras procesales como la nulidad basada en la causal consagrada en el artículo 133 num. 8 del CGP.

No obstante, revisado el plenario, observa el Despacho que en el presente caso la notificación del demandado WILFRIDO ACOSTA BUELVAS se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío "de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En efecto, se reitera que el día 28 de julio de 2021 se remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio no solo en uno sino a dos correos electrónicos: ecoversas@hotmail.com y wilfrido.acosta@hotmail.com.

Los documentos digitales iban acompañados de una comunicación en la que se le informaba:

“Asunto: Notificación Personal Radicado: 17001400300420210033100

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; dispone que: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde el momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. El término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación”.

En este punto debe resaltarse que el primero de los correos electrónicos a los que fue enviada la notificación al señor ACOSTA BUELVAS, fue informado por él al momento de la firma del contrato de arrendamiento que dio lugar a este proceso como sitio donde recibiría **notificaciones judiciales**.

Es así que, en la parte final del contrato de arrendamiento, a continuación de la cláusula novena y última del contrato se lee:

“NOTIFICACIONES:

ARRENDADOR: Natalia Giraldo Alzate Carrera 23 No. 25 32 Of.203 Mles teléfono 3128439704

ARRENDATARIO WILFRIDO ACOSTA BUELVAS Carrera 20 No. 32 37 Manizales Teléfono 3106832054

EMAIL NOTIFICACIÓN JUDICIAL ecoversas@hotmail.com”

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento esgrimido por el codemandado ACOSTA BUELVAS, en el sentido que es una persona natural que no revisa el correo electrónico constantemente, cuando el mismo fue quien informó que recibiría NOTIFICACIONES JUDICIALES en el correo electrónico ecoversas@hotmail.com.

En tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso no dar trámite a la solicitud de notificar en debida al señor WILFRIDO ACOSTA BUELVAS ni a decretar la nulidad de la notificación, pues la misma se realizó con apego a las normas procesales vigentes.

No se concede el recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de única instancia, por lo que no hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2021 en el que se negó la solicitud de notificar en debida al demandado WILFRIDO ACOSTA BUELVAS.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c2352fbd34063309ede6f22b6906b20c1d902703edc630e19105bd9732bf24

Documento generado en 20/10/2021 11:17:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>